

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad.: Abreviado Ejecutivo 110014003**019**20140015100

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente ejecutivo adelantado a continuación del declarativo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 22 de octubre de 2019, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de la ciudad declaró una responsabilidad por unos daños, que cuantificó en las sumas allí señaladas y condenó en costas a la demanda.

Efectuada la liquidación de costas y previa petición de parte, en autos de 20 de enero y 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor José Divanier Montes Cardona en contra de la señora Marlene Guavita Cubillos, para que le pagara las sumas consignadas en la sentencia y liquidación de costas.

La demandada se notificó por estado de la aludida providencia, quien dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en una sentencia y liquidación de costas, documentos que satisfacen los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó obligación ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y,

por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo indicó la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO : Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO : Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO : Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.771.654,00.

NOTIFÍQUESE.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez¹

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38731abbd4d051eb8f9afb899b1b41a85eeaf7ff7e1940824270dc4
ad2bcc48**

Documento generado en 12/08/2020 10:31:21 a.m.